

... Facultad de Derecho. Derecho Civil III. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1972. Adquisición de aguas por prescripción.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1972, incluida en el repertorio Aranzadi de jurisprudencia 1972, n.m.4888. Adquisición de aguas por prescripción. Hace referencia al tema 15 de la tercera unidad didáctica. Sentencia del 6 de diciembre de 1972. Antecedentes de hecho. Los antecesores del actor adquirieron por escritura otorgada el día 7 de agosto de 1860 del Ayuntamiento, en virtud de las disposiciones desamortizadoras, la propiedad de unas fincas,

en las que se encontraban dos manantiales o veneros de agua potable. En la mencionada escritura se excluyeron expresamente de la venta los manantiales, por cuanto de ellos se obtenía el agua precisa para el abastecimiento público de la población municipal, que, recientemente, fue objeto de una nueva canalización, transformando el antiquísimo azuda abierto en una cañería cerrada que cumpliera con las debidas exigencias sanitarias y realizándose esta transformación conforme a un proyecto redactado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. El actor, en nombre propio y de la comunidad hereditaria de que forma parte, entabló demanda contra el Ayuntamiento solicitando declaración que reconociera su derecho al aprovechamiento de las aguas de los citados manantiales. El Ayuntamiento se opuso, alegando la propiedad de las aguas y de su aprovechamiento, formulando a su vez demanda a récord de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

convencional por la que solicitaba la declaración de propiedad de las aguas a favor del ayuntamiento, ya fuera en virtud del documento de transferencia de la propiedad de las fincas en que se encontraban físicamente los manantiales, ya fuera en razón a la prescripción del aprovechamiento de las aguas. Practicada una copiosa prueba, el juez de primera instancia e instrucción dictó sentencia por la que desestimó íntegramente la demanda del actor y, aceptando la demanda reconventional formulada por el ayuntamiento, declaró la propiedad de las aguas a favor del ayuntamiento. En virtud de apelación formulada por el actor contra la sentencia del juez de primera instancia e instrucción favorable a los intereses del ayuntamiento, se dictó nueva sentencia por la audiencia territorial, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley,

por múltiples motivos, fueron todos desestimados en base a la argumentación que sigue. Que también debe ser desestimado el motivo segundo, porque la sala de instancia desestima la petición y, del suplico de la demanda judicial, por entender que, conforme al artículo 1214 del Código Civil, incumbe al actor la prueba de que el ayuntamiento demandante carece de cualquier derecho, tanto dominical como de aprovechamiento o disfrute, sobre las aguas del arroyo de Valdecoco, en cuanto discurren por la finca Villa de Casas Viejas, y no haber llevado a cabo tal probanza, y en cambio, estima la petición y de la reconvencción, por los propios fundamentos de la sentencia apelada, cuyos fundamentos son los que se contienen en el considerando cuarto de dicha resolución, según los cuales, el ayuntamiento ha adquirido el

derecho al aprovechamiento de esas aguas por prescripción de 20 años, conforme a los artículos 409 y 1960 del Código Civil. Y es lo cierto que ninguno de los tres preceptos legales que aplica la sentencia recurrida se citan como infringidos. A todo lo cual, cabe añadir que, por lo demás, en modo alguno se

puede compartir la tesis que en el motivo se sustenta, en orden a que el aprovechamiento de las aguas públicas sólo puede adquirirse a virtud de prescripción por los dueños de los predios por los que discurren las aguas y, en su caso, por los colindantes, ya que, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 409 del Código Civil, el derecho al aprovechamiento de tales aguas se adquiere por prescripción de 20 años. De suerte que, quienquiera que sea el que esté en la posesión contraria, se adquiere por prescripción de 20 años. Continuada.

durante ese periodo de tiempo en el disfrute de las aguas públicas, adquiere por prescripción el derecho para seguir disfrutándolas en el modo y forma en que durante ese lapso de tiempo haya venido utilizándolas. Que la resolución impugnada, apreciando en su conjunto la prueba practicada y con mención expresa de la escritura de venta judicial de 7 de agosto de 1860, otorgada en cumplimiento de las leyes desamortizadoras de las certificaciones sobrantes a los folios 200, 201, 209 y 210 al 235 de los autos, del informe pericial de los folios 391 al 405 de la declaración del testigo que menciona y de las diligencias de reconocimiento judicial, llega a la conclusión de que el manantial de Castañito y el de Valdecoco, son propiedad de la Unión Europea.

Y esa conclusión es la que se combate en los motivos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del recurso, los cuales deben ser también desestimados en mérito de las siguientes consideraciones. A. Porque el recurrente atribuye a la sentencia impugnada lo que ésta no dice, a saber, que los manantiales indicados constituyen un solo manantial, cuando es lo cierto que, por el contrario, los estima distintos, si bien considera que los dos manantiales quedaron excluidos de la enajenación llevada a cabo en la escritura de 7 de agosto de 1860, y la declaración que contiene, el quinto, considerando de la sentencia de primera instancia, aceptado como los demás por la recurrida, de que no ha quedado plenamente acreditado que se trate de venero distinto.

Ha de entenderse referidos a las aguas de que proceden las que surgen en los citados manantiales, ya que, en este punto, dicho considerando, se remite al informe pericial, en el cual se dice que ambos manantiales, en apariencia, son independientes. No obstante, no se puede descartar la posibilidad de que pudieran pertenecer a una misma capa freática, extremo que podría comprobarse mediante costosos procedimientos especiales. b. Porque, y como ya se ha dicho, aquella declaración de propiedad se hace en la resolución impugnada con base en la apreciación conjunta de la prueba, por lo que no le es lícito al recurrente atenerse a la declaración de propiedad. c. El atenerse a uno solo de los elementos de juicio tenidos en cuenta, el de la interpretación de la escritura de venta judicial de 7 de agosto de 1860, y prescindir de los demás.

como se hace en el motivo séptimo, aparte de que una interpretación racional de la misma, en modo alguno permite entender, como se sostiene en dicho motivo, que al decirse en dicha escritura, en esta parte se halla la cañería y venero de aguas de que se surte la población y quedan libres de enajenación. Lo que realmente significa es la constitución de una servidumbre a favor del ayuntamiento sobre la finca vendida o, en otro caso, una especie de dominio compartido sobre las aguas del manantial de Valdecoco, estando el que corresponde a la mencionada corporación municipal limitado o circunscrito al de las aguas destinadas al abastecimiento del pueblo. C. Finalmente, porque si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales que se cita, se basan en el motivo séptimo, aparte de que la interpretación racional de la

misma,

noveno, el propietario del predio en que nace un manantial o arroyo es dueño de sus aguas y tiene derecho a aprovecharlas mientras discurren por él, también lo es que el dominio y aprovechamiento de esas aguas puede ser independiente del dominio del predio en que nacen y discurren. Y este último supuesto es precisamente el que aquí se da, ya que cuando la finca en que están situados el manantial de Valdecoco y el de Castañito y por la cual discurren sus aguas era propiedad del ayuntamiento demandado por la escritura de 7 de agosto de 1860, se vendió la finca o predio, pero quedaron fuera de la enajenación las aguas de los dos manantiales. Que en los motivos décimo, un décimo y duodécimo se plantea una cuestión referente a la adquisición por el demandante y hoy recurrente en virtud de prescripción.

de un derecho de aprovechamiento de las aguas discutidas en la máquina, la constancia y en la finca el chorrillo. Tema que no fue suscitado en el periodo expositivo del pleito, constituyendo por tanto una cuestión nueva, determinante de la no admisión de los mismos, por aplicación del número quinto del artículo 1729 de la ley de enjuiciamiento civil, que en esta fase decisoria se convierte en causa de desestimación, según reiterada doctrina jurisprudencial, aparte de que la sentencia recurrida declara, sin impugnación eficaz en el recurso, que esos aprovechamientos dimanen de sendas concesiones administrativas otorgadas por la citada corporación municipal, siendo inconciliables los conceptos de posesión como concesionario y de posesión como dueño. La última de las cuales constituye presupuesto.

necesario para poder adquirir por prescripción tales aprovechamientos. Que, desestimado el recurso, procede condenar al recurrente al pago de todas las costas y a la pérdida del depósito que ha constituido por ser preceptivo, a tenor de lo prevenido en el artículo 1748 de la ley procesal civil. Comentario. Las ideas que se pretenden remachar para nuestros alumnos, mediante esta sentencia, podrían formularse concisamente así. Primero, la propiedad de las aguas que nacen en una finca de propiedad privada son aguas privadas, mientras discurren por la propiedad en que nacen. Segundo, el propiedad de las aguas que nacen en una finca de propiedad privada. El propietario de una finca en que nazca o surja un manantial, podrá enajenar el manantial o el caudal de agua.

que brota con absoluta independencia de la propiedad de la finca en que nace, que podrá conservar y solamente será aconsejable documentar adecuadamente las servidumbres precisas para que el adquirente del agua del manantial pueda aprovecharla adecuadamente. Tercero, el plazo de la adquisición por prescripción de las aguas es especial y se reduce a 20 años. Cuarto, es absolutamente preciso para que pueda producirse la prescripción adquisitiva el que la posesión, por el plazo continuado señalado de los 20 años, sea a título de dueño y por ello no pudo estimarse la prescripción a favor del actor por cuanto éste era solamente concesionario y precisamente de la entidad municipal contra la que esgrimía su pretendida declaración de propiedad.

¡Gracias!